

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** ULISES FERIA JÍMENEZ Y OTROS  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** 50001-23-33-000-2018-00053-00

Se avoca conocimiento del presente proceso, remitido por competencia territorial, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, y se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **REPETICIÓN**, prevista en el artículo 142 del C.P.A.C.A. instaurada por el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en contra del Sargento Viceprimero ® **ULISES FERIA JÍMENEZ**, los soldados profesionales **NAUDY NESTOR BALLESTEROS ESQUIVIA**, **NEFTALÍ CAPERA ALAPE** y **MILTON HAROLD ASPRILLA PEREA**.

**LA DEMANDA:**

1. El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** formuló el medio de control de **Repetición**, en contra del Sargento Viceprimero ® **ULISES FERIA JÍMENEZ**, los soldados profesionales **NAUDY NESTOR BALLESTEROS ESQUIVIA**, **NEFTALÍ CAPERA ALAPE** y **MILTON HAROLD ASPRILLA PEREA**, a fin de que se les declare responsables y se condene al pago de los perjuicios causados a la Entidad, como consecuencia de la decisión del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVIVENCIO**, del 30 de agosto de 2013, ejecutoriada el 24 de febrero de 2014, que condenó a la **NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar los perjuicios causados a la señora **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ Y OTROS**.

2. El demandante solicita que se condene a los demandados, a pagar a favor de la **NACIÓN- MIN. DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL**, la suma de \$ 2.444.594.115, 77, correspondientes al valor del capital reconocido, ordenado y autorizado a pagar, mediante Resolución 10975 del 09 de diciembre de 2016, cancelado según orden de pago; solicita igualmente, que se les condene al pago de los intereses

comerciales, causados desde la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.

3. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** mediante Resolución Número 10975 del 9 de diciembre de 2016, (Anexo 2 fl. 63-71) reconoció, ordenó y autorizó el pago de \$ 4. 197.145.373,66 a favor de **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ** y Otros.

## 2. SOBRE SU ADMISIÓN:

Sería el caso entrar a estudiar sobre la **ADMISIÓN** de la demanda, sin embargo, se observa que el medio de control de **REPETICIÓN** fue presentado extemporáneamente, tal como se verá a continuación:

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda entre las que se ocupa la del medio de control de **REPETICIÓN**.

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término **será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**

(...) (Negrilla y subrayados fuera del texto)

De la normatividad citada, se concluye que cuando se pretenda la Acción de Repetición, la misma deberá instaurarse dentro de los 2 años siguientes al pago efectivo, siempre y cuando el mismo se haya efectuado dentro del término o plazo para el cumplimiento de la condena, conforme lo establece el C.P.A.C.A.

Así lo entendió el **H. CONSEJO DE ESTADO**, al conocer de un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, en el que concluyó, que en los procesos en que se pretenda la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, por condenas impuestas a la Nación, en virtud del C.C.A., deben contarse el término de caducidad del medio de control, desde el

momento del pago, o del vencimiento del término de 18 meses que contenía el art. 177 de dicha obra. Con relación a la caducidad, en dicha providencia señaló<sup>1</sup>:

“En suma, existen dos momentos posibles a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente a aquel en que la entidad pública realizó el pago total de la condena o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tienen las entidades estatales para pagar lo ordenado en la sentencia o lo dispuesto en la conciliación. El momento a tener en cuenta para empezar a contar la caducidad de la acción de repetición depende, en concreto, de aquel en que se haga el pago por el cual se repite, así: si el pago se hace dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que contiene la condena o que aprueba el acuerdo logrado para pagar, la caducidad corre desde el día siguiente a dicha ejecutoria, mientras que, si el pago se hace por fuera de aquel término, el plazo para demandar corre desde el día siguiente al vencimiento del mismo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.

(...)

Ahora, si bien la demanda de repetición fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011, el proceso de reparación directa en el cual se produjo la condena que pagó la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se inició y tramitó en vigencia del Código Contencioso Administrativo; por tal razón, es este último el que resulta aplicable al caso en lo relativo al término que tenía la entidad demandante para pagar oportunamente la condena, el cual, según el inciso cuarto del artículo 177 de dicho código, era de 18 meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

(...)

*Por consiguiente y como lo que ocurrió primero fue el vencimiento de los 18 meses que se tenían para pagar, el cómputo del término de caducidad corrió desde el día siguiente al vencimiento de dicho plazo, es decir, desde el 18 de febrero de 2015, razón por la cual la acción podía ejercerse hasta el 18 de febrero de 2017. Como la demanda se presentó el 14 de diciembre de este último año, es claro que para ese momento la acción ya había caducado.*

*Para la Sala, carece de fundamento el argumento de la recurrente conforme al cual la caducidad de la acción debe contarse a partir del 27 de febrero de 2016 (día siguiente al que, según ella, se realizó el último pago), toda vez que ello sería: (i) permitir que la caducidad quede suspendida indefinidamente en el tiempo hasta cuando quien pretende repetir cumpla su obligación de pago total de la condena, (ii) dejar a la voluntad de la entidad, lo cual carece de toda lógica, el inicio del término de ese fenómeno procesal (la caducidad) y (iii) desconocer por completo el claro mandato del atrás transcrito y comentado literal I del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, aplicable al caso conforme al artículo 308 ibídem, pues, según dicho numeral, la caducidad de la acción de repetición se cuenta “a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas ...” (se resalta). (...)*

---

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02074-01(64159)

" (Resaltado fuera de texto)

Revisado el expediente, advierte la Sala que si bien en el presente caso el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** no aportó constancias del pago efectivo realizado, lo cierto es que la liquidación y autorización de pago para cumplir con la obligación impuesta en la sentencia del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**, se dio mediante Resolución 10975 del 9 de diciembre de 2016, de tal suerte que el pago efectivo debe ser posterior a dicha fecha, que en todo caso, determinaría la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Nótese que el fallo del 30 de abril de 2013, que condenó a la demandada, cobró ejecutoria el 24 de febrero de 2014, fl. 26 rev. anexo 1, motivo por el cual, desde el **25 de febrero de 2014**, el **MINISTERIO DE DEFENSA. EJÉRCITO NACIONAL**, contó con 18 meses para realizar el pago efectivo de la condena impuesta, término establecido en el art. 177 del C.C.A., que se cumpliría el **26 de agosto de 2015**.

Ahora, como la Resolución que ordena reconocer, liquidar y pagar la condena impuesta se profirió el **9 de diciembre de 2016**, resulta claro que la caducidad debe contabilizarse, por tratarse de pago fuera del término legal, *desde el día siguiente al vencimiento del mismo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago*<sup>2</sup>. En consecuencia, contabilizando el término de caducidad desde el **26 de agosto de 2015**, los 2 años se cumplen el **26 de agosto de 2017**, y como quiera que la demanda se radicó inicialmente el **21 de septiembre de 2017**, fl. 15 exp., tenemos que para esa fecha, ya había operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **REPETICIÓN**, instaurada por el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en contra del Sargento Viceprimero ® **ULISES FERIA JÍMENEZ**, los soldados profesionales **NAUDY NESTOR BALLESTEROS ESQUIVIA**, **NEFTALÍ CAPERA ALAPE** y **MILTON HAROLD ASPRILLA PEREA**, por presentarse el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02074-01(64159)

**SEGUNDO:** Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 051

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Ausente con Comisión

  
**NELCY VARGAS TOVAR**